

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 23

Cuaderno No. 416

Año 1770.

No. de hojas útiles 38.

Autos del concurso de acreedores seguido contra los bienes de D. Bruno de Ojeda, en los que incide la demanda de D. Diego Bermúdez sobre pertenecerle una escritura otorgada a favor del concursado.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 78

Doc 1053

f 38 (+ insertos)

Causas Civiles.

Sum. n. 39

Año de 1770

Auto del Concilio
de Acreedores a los bienes
de d. Bruno de Oveda en
q. coincide la pretencion del

D. D. Fr. Diego Bermudez

Sobre 583

Perteneciente una C. otorgada
a favor de d. Bruno

Ante

La Justicia Ordinaria
C. No

Valentin de Ferrer Preciado





En real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

13

Manuel Louano en nombre del Doctor D.
Mattheo Mariano Bermudes seccionario del M.
D. P. M. Fr. Diego Manuel Bermudes su herma-
no Albacea. Heredero y Acreeor a los bienes q^e que-
raron p.^r fin y muerte de D.ⁿ Bruno de Opedacum
plumiento de su Testamento, y demás deducido. Dijo
q^e entre los Papeles del Diff.^{to} se halla la Nota de
una Escritura de Doto p.^r otorgada a favor de los
sodho p.^r Don J.ⁿ Jph Mendosa y p.^r Pedro Bra-
camonte obligados e mancomun a su paga. Esta
cantidad pertenece al P. M. Fr. Diego Bermudes m.
parte, y la Escritura encapitada en el Diff.^{to} solo se o-
torgo en confianza cuyo echo le es notorio a el
mismo D.ⁿ J.ⁿ Jph Mendosa. corre, o mancomun-
nado, a D.ⁿ Jph de Castro, y lo es tambien a Don
Man.^l de Acosta q^e ahora temerariam.^{te} lo niega re-
centido de la instancia q^e contra el siguen mis par-
tes sobre su remocion el Albaceazgo.

Esta cantidad no es Patrimonio del deu-
dor comun ni puede convertirse en el pago de sus
Acreeores q^e no deben ser satisfechos con los bienes

lo qual los
interidos se
en y declaran
sino esta p.
de con cita-
ion y se co-
nete y fho en
regentele: al
t^o si no se
uere al Depo-
itario q^e inte-
in suspen-
a cobranza

~~13~~
13

se un Fexexo: el Depositario nombrado inten
ta cobrar la cantidad como perteneciente a e
Dif. to p. tanto conviene al derecho del dho P. P.
D. Diego mi parte g. D. J. N. J. Ph Mendoza, y D.
J. Ph de Castro bfo se juramento y supena jur
y declaren al Fexox e las preguntas siguientes.

1^a P^{ra}me xam te digan como es cierto g^e esta
cantidad la tenia dada dho P. M. a Pedro Pa
camonte en virtud de un papel simple g^e le otorgo
g^e cumplido el Plazo de su obligacion sin g^e se ve
ficarse la paga, se valio dho P. M. el Dif. to D. N. J.
Bruno p. g^e lo executare p. dha cantidad.

2^a D^{ho} digan como es cierto g^e en este esta
cho se interpuso D. N. J. N. J. Ph Mendoza pidiendo
p. replica se le concediese a el deudor alguna
espera se g^e resulto g^e dho D. N. Juan Joseph y el
expresado P^{ra}camonte se obligaron e dan comu
a favor de dho D. N. Bruno p. escritura otorgada
ante Pedro de Ueda en 28. de Nov^{bre} de 68. con pla
zo de un año

3^a D^{ho} digan como es cierto que havendose devnido a el tiempo
de los embargos un apunte de dha escrupua que quisieron la
acredores se y ncluese en ellos. se opuso D. N. M. de Acosta exponiendo
que no pertenecia al Difunto si no es solo se habria en capitulo
en el en. Comfiansa por tanto.

A 8^{va} pido y suplico se sirva mandar que los suso dho Juren y Declaren
como ellos pido y p^{ra} suso Declaraciones se me entreguen para
peder lo combeniente al Dho de dho P. M. que es Justicia Cortes H

Otro D^{ho} Digo que el Depositario nombrado D. N. Juⁿ Ramon de Jeno nato
de recaudar esta Cantidad sin que este ni los acredores quieran
para la en g^{ta} a D. N. J. N. J. Ph Mendoza 500 g^{os} que tiene pagados
por cuenta de dha escrupua y para que ynterín se Justifica la Comfiansa
dha se ve el Depositario en la Cobranza de dha Cantidad

A 4^{ta} pido y suplico se sirva mandar que entanto se Justifica por el P.
D. Diego que esta Cantidad le pertenece y que solo en Comfiansa
en Capitulo la escrupua en el Difunto D. N. Bruno se absenga el Depositario
en la Cobranza que es Justicia Ut supra Juan Toral

En rest.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVE
SERVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

En la Ciudad de lo Rey en el Peru en treinta y uno
de Agosto de mil setecientos y ochenta y ocho años el Sr. D. Ni-
colás Manrique de Lara Alcalde Ordin. de ella y su ju-
risdiccion por v. el represento la Peta. e enfrente.

Y vista por v. el Sr. D. Juan Jhn de Mendoza y D. Jhn de Castro juron y de-
claran como se pide con citacion, y fho se le entregue
esta parte. Al otro vi que se notifique al Depositario
que interin suspenda la cobranza de la cantidad que se
refiere y asi lo proveyo y firmo con parecer el Don
Gregorio Uruen, Abogado desta R. Aud. y fueron nom-
brado en esta causa =

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Valencia de Torres Merriado
n no p. co n
Ced. Pub.

Cita on

En la Ciudad de lo Rey en el Peru en primero de sep. de mil se-
tecientos y ochenta y ocho años el Sr. D. J. el Cro. cita para lo contenido en el deo.
servo a D. Juan de Alcosta en su persona e que doi fe =

[Handwritten signature]
Merriado

Otra

En este dia, mes y año Jo el Cro. hizo otra citacion como la

[Handwritten signature]

anteced.^{te} al Sr. D. Bernabé e Ojeda en su persona aque
doi fee =

D.
Bernabé
e
Ojeda

Hoy

En este día, mes y año de el Ex.^{no} hize otra citazⁿ como las
anteced.^{tes} al Sr. Matheo Enruche en su persona aque doi fee =

D.
Bernabé
e
Ojeda

Otra

En este día, mes y año de el Ex.^{no} hize otra citazⁿ como las
anteced.^{tes} al Sr. Pedro Laredo en su persona aque doi fee =

D.
Bernabé
e
Ojeda

Otra

En este día, mes y año de el Ex.^{no} hize otra citazⁿ como
se arriba al Sr. Alphonso Pinto Defensor e abogado y otro
Pier de este Arzobispado en su persona aque doi fee =

D.
Bernabé
e
Ojeda

Otra

En este día mes y año de el Ex.^{no} hize otra notificacⁿ
como las se arriba a Sr. Juan Ramon Texero Def.
citario a los bienes embargados por el Sr. de la testamen
de Sr. Bruno e Ojeda en su persona aque doi fee =

D.
Bernabé
e
Ojeda

Dedra

D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de

En la Ciudad de Mexico al P. en su primer o e sep. en su
vecientos y setenta e. de el Ex.^{no} en cumplimiento de lo mandado
do por el Dec. de la buelta, Revi juram. e D. Juan Josep

D.
Bernabé
e
Ojeda

Mendoza que lo hizo por Dios nro S. y una venal
Causa segun dno vocaroo el qual prometio decir Verdad y
viendo preguntado al tenor elar posiciones al pedim^{to}

1^a

Ala primera posicion Dijo que sabe que los un mil y setenta
ta p. que se refieren lo tenia dado el dho. Ultimo frai Diego
Bermudez a Pedro Bracamonte, e que le havia hecho un pa
pel simple, y que cumplido el plazo, se valio dho. Ultimo
el difunto D. Bruno e Oseda para que lo executase por
dha cantidad: que assi se lo exprovaron en aquel tiempo al
declarante el mismo Bracam. y D. Bruno, y responde

2^a

Ala 2^a Dijo que es cierto habio el Declarante ad. Bruno
para q. le concediere al deudor alguna exepa, e lo que con Con
vulta al dho. Ultimo resulto que el declar. se mancomunase
con el referido Bracamonte a favor de D. Bruno por Excrip
tura ante Pedro e Oseda el año de venenta y ocho con plazo de
un año, y que en estar diligenciar intervino D. Ullan. de la costa
por la amistad que tenia con el difunto, y con el dho. Ultimo y resp.



Ala tercera posicion Dijo que no la sabe, ni se halló presente al
tiempo de la formacion de los Inventarios, y que esto es la den
dad vocaroo el juram^{to} que tiene hecho en quese ratifico
viendolo leido, y lo firmo e que doi fe =

Yo Jph Mendoza

Antem

Valentin de Torres trevado
n. C. de. nro. dho. r.
[Signature]

Declaracion
de
Jph de Castro

En dho dia, mes, y año de el Cro. no encumplim^{to} el mandado, re
civi juram^{to} de D. Jph e Castro que lo hizo por Dios nro S. y
una venal, e Causa segun dno vocaroo el qual prometio decir Ver
dad y viendo preguntado al tenor el pedim^{to}

1^a

Ala primera posicion Dijo que es cierto que los un mil y setenta
ta p. que se refieren, lo tenia dados el dho. Ultimo frai Diego

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Bermudez a Pedro Bracamonte por un papel simple que le hizo, y que cumplido el plazo se valio dho. Ultimo D. Bruno de Oveda para q. executare al deudor por dha cantidad, lo que vabe el Declarante por haverselo dicho conservacion el mismo D. Bruno, y responde

2.0 *Ala 1.ª* Dijo que el contexto desta posicion lo vabo por haverlo oyo decir al dho. Ultimo y ad. Juan Joseph Mendora despues de la muerte ad. Bruno y responde

3.0 *Ala Tercera* Dijo que es cierto y se halla presente quando al tiempo de hacer los Inventarios de los bienes de dho. Bruno hallandose un apunte o papel respectivo ala cantidad de setenta p. a interes otorgada por Pedro Bracamonte, y el dho. Juan Joseph Mendora a favor del difunto que quisieron los Arrendadores se inventariare, se opuso D. Man. de Acosta diciendo no pertenecia al difunto, se al dho. Ultimo Bermudez, y que confidencialm. se ha encapitado en el, por lo que con efecto no se incluyo en el Inventario. lo qual dijo con la verdad se cargo a Juram. que tiene hecho en quere ratifico viendolo y lo firmo a quod si fecit =

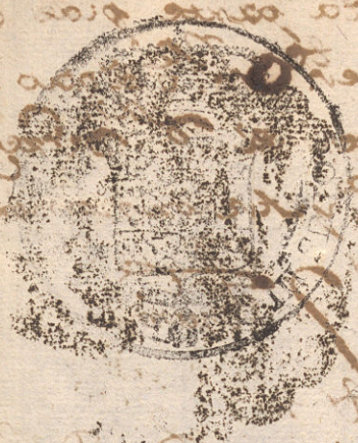
Joseph de Castañeda

Antem

Valentin de Torres
Csc. No. Pub.



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777



Manuel Covano en nombre del D^{no} D^{no} Matheo Mariano
Bermudeo Seccionario del M^{do} P^{do} M^{do} D^{no} Manuel Ber
mudeo en su mano Alzaca Jefe de los vices
que quedaron por fin y muerse de D^{no} Bruno de ofeda cum
plimiento desustentamento y de mas deducido D^{no} que
en mi escuto def opesia Califica que la escritura de
mit setenta y otorgada por D^{no} J^{no} Iph Mendosa y Pedro
Piacamonte se habia encapitulado a favor del d^{no} D^{no}
junto en Comfianza, y estando D^{no} Iph Heira y no truido
en la Naturalesa de este echo, se ha de servir Us^o mandan
tate y declare al tenor de mi escuto def por tanto

A Us^o pido, suplico se sirva mandar que D^{no} Iph Heira
tate y declare como llebo pedido en mi escuto def
para en parte de prueba que es suotidia costas Us^o

Man Covano

En la Ciudad de los Reyes de San Juan en diez y nueve
de sept^{bre} de mil setecientos y setenta años ante el
D^{no} D^{no} Nicolas Manrique de Laxa Alcalde ordina-
rio de ella y su jurisdiccion p^{ra} su mag^o ex preven-
to esta p^{ra}cion...
D^{no} Covano y Valenciana mandado q^{ue} D^{no} Iph de

Nueva Juris y declare como esta parte pide con
citacion, y lo comencio a mi el pres. ...
assi lo proveyo y firmo con parecer del ...
Juan Abogado de esta ... y averox nombrado
en esta causa =

REANE
COE
Y

Fernan
alontarse
no p. lo p
de. P. de.

Citaj.

En la Ciudad de los Reyes el ... en veinte e tres dias de mayo
y presentada a ... el ... en ...
... en persona a que ...

...
...

Otra

En la Ciudad de los Reyes en ... y año ... el ...
ante ... en persona a que ...

...

Otra

En el dia ... y año ... el ...
... en persona a que ...

...

Otra

En el dia ... y año ... el ...
... en persona a que ...

...

Otra

En el dia ... y año ... el ...
... en persona a que ...

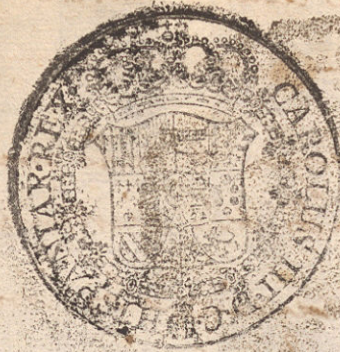
...
...
...
...
...
...

En la Ciudad de los Reyes el ... en veinte e tres dias de ...
... en persona a que ...

...



En real



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS,
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

por el auto, y antecedente de mi juramento a Don Joseph de Negra
quien lo hizo por Dios nuestros Rey y Señal de Cruz
segun dno. lo cargo del qual prometio decir verdad, y vi-
endo Examinado al tenor de las provisiones del escrito de
focar dixo lo sigte.

A la primera provision dixo q. sabe el declarante q. ha vea
elo comunicado, Difunto D. Bruno Ojeda en su vida, q. los
en mil setenta y cinco que expresara esta pregunta se lo tenia
dado el R. P. M. fray Diego Manuel Bermudez a Pedro Bra-
camonte en virtud de un papel simple, q. le otorgo, y q.
cumplido el plazo de un obligacion sin que se verificare la
paga se valio dho. R. P. M. del expresado difunto D. Bruno
para que lo executare p. dha. causa y Negra.

A la segunda provision dixo, que sabe el declarante q. ha vea
ocurrido en el escrito de un aslision Pedro Bracamonte
te ampliable se interpretacion con el difunto Don Bru-
no, y con el tio del declarante Don Juan Joseph de Alen-
dora afin de que se le concediesen algunas esperas, y que
en efecto lo executo, de q. resulto q. el dho. Juan Joseph, y Pe-
dro Bracamonte se obligaron de mancomun a favor
del mencionado Don Bruno por Erig. con plazo de un
año, y q. no tiene parente, q. dia mes y año se otorgo esta
pero que esta ~~firmado~~ firmado fue ante Pedro de

ofeda por propender Los Difuntos alas utilidades
servicio y responde

La tercera posicion dixo. que ha tiempo de ochos meses
que sur accidentalmente lo tienen separado de la asistencia
de su tienda p' cuyo motivo no concurren a los Inter
tes de los bienes del dho Difunto p' lo q' ignora e
contenga de esta pregunta, y responde, que lo q' tiene
dho y declarado es la Verdad lo cargo al juramento
q' hecho tiene en q' se afirma, y Votifico, q' no le toca
las penas de la Ley y q' es de edad de quarenta
y quatro años, y lo firmo a q' diez y seis

Jph de Herrera

Witness

J
Pedro Jph. Sebastian
S. de su Mag.

20. real.



EL TERCERO, VN REAL
ENOS DEMIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

Manuel Soriano en nombre del Don Mathes Soriano
nuestro veccionario del M P M Fray Diego Manuel Bermudez su
hermano Albasea Acudero, y Acudido a los bienes que quedaron
por fin y muerte de Don Bruno de Seda cumplimiento de
testamento q de mas de ducido: Dijo que como parese de la y nfo
macion que en debida forma presento dada con Citacion de
Albaseas Don Manuel de Acosta Licenciado Don Peirnabe de
Seda y de los Acudores a los bienes de dho Dijo los tres testigos
de ella uniformemente deporen que la Cantidad de vn mil setecientos
ta pesos de la Polita que se halla entre los papeles del Dijo en
capitada en el la dho dho P M F Diego a Pedro Pracamon
quien le otorgo vn vale por ella: Que Cumplido el Otor
so de su obligacion, el S M estimulo a Don Bruno para q
lo executase avapaga: que de esto resulto que habiendo sido
citado el deudor por yntabencion de dho Don Bruno le otorg
case algunas copias se le concedio con la calidad de que
Don Jul^{no} Jph Mendosa se mancomunase con el defenido Pedro
Pracamon a favor del P M Fray Diego por vna Escrup
ra que otorgaron ante Don Pedro de Seda añadiendo el
segundo testigo Don Jph de Castro a la tercera pregunta que ha
viendo presenciado los ymbentarios que se hicieron con el me
tuo de havese encontrado vn papel o apunte respectivo a la
expresada Escrupura que yntentaron los Acudores se ynculca
se en los ymbentarios, se lo puso Don Manuel de Acosta de pre
sando no pertenecia esta Escrupura al Difunto sino a dho P
M y que confidencialmente se encapito en el, por lo que no se
ynculca con efecto en dho ymbentarios: de modo que el ecto de que
la defenida Cantidad es perteneciente a dho P M F Diego, y no a los
bienes del Difunto esta concluyente mente calificada como lo
almente que la Encapitacion de la Escrupura en el Difunto

Bruno fue confidencial por lo que no ôcurra duda alguna
anto a el Dominio, y propiedad que a esta Cantidad tiene
P. M.

Lo mismo Declararia Don Manuel de Acosta, y se le
viera pedido su Declaracion si no huviese el Justo deselo
que sus particulares desentimientos por Rason de la Causa
que contra el suso dho se ha agitado se huviese de negar a
es tan desu obligacion: pero siendo el echo constante que
el acto de los ymbentarios contradicho la Inclusion pretendida
en ellos por los Acudores de este instrumento con el fundam
to de que la Encapitacion en Don Bruno hera solo confida
cial y que pertenecia a el P. M.; este echo aunque solo lo
pone un testigo singular por lo que pudiera desarse que
tenia una semiplena prueba, pero de mas de las Circunst
cias del testigo resulta plenamente Calificado con el mismo
echo de no haberse yncuido como con efecto no se yncuido
esta escríptura en los ymbentarios. Lo que ni huvieran pe
mitido los Acudores con cuiâ asistencia se huvieron, como
que se perjudicaban sus gntereses ni el mismo Albarca
Manuel de Acosta que entonces procedia con Espiritu de gnd
pendencia y sinceridad huviera contradicho su yncusion
en los ymbentarios.

Esta sola prueba bastaria para el convencimiento de
que el Dinero roca a dho P. M. y que como tal se le debe ont
gar pero hoy esta mas avanzada dho Justificacion con la
ta que confra de Huaraacor, y sobre la de este presente Año
escribio a dho P. M. el Deudor principal Pedro Bracamonte
y presento en debida forma con el Juramento y solemnidad
resario, y habela desivido por mano de Michaela del Camp
Madre del Expressado Pedro Bracamonte: en ella le expone
que haviendo llegado asu noticia la muerte del Difunto
aunque con la Equivocacion que contiene en su nombre
y Apellido expresando ser Don Diego Rodriguez el que
fue Don Bruno de Opeda por Carta de decombencion
le escribio Don Manuel de Acosta como su Albarca sobre
los 1000 añade la expresion siguiente sobre los 1000
que le soi deudor a el P. M. y no a dho Difunto esta exp

7
ción proficiada por el mismo deudor tiene la maior conpro-
bación sobre el asunto que se trata. Lo primero por estar ad-
ministrada con la Contestación prueba de tres testigos. Lo se-
gundo que como se reconoce del contexto de ella es exau-
ta por la misma parte sin deconbenção antecedente de la
misma y por esto de maior vincencia: prueba esta Circun-
stancia la Clausula siguiente en que dando noticia de q^{ue}
el P. M. Soría le havia dho que hera falsa la Carta de Don
Manuel por no ver tal Albasea, y que avisase al P. M. mi-
parte, díselo executó, y no ha tenido Radon en 6 meses
que habian corrido, y lo buelbe á executar lo que se conae
a esta presente Carta de modo que no puede desirse de Contra-
rio que esta Carta que havia representado sea Contestada
de otra que le huviese escrito dho P. M. aunque quieraha
serlo y solo fue escrita ofisiosamente por el mismo deu-
dor á dho P. M. a quien conose por su acreedor: do tense
is por que esta carta ó Declaración echa por el mismo
deudor esta libre y depurada de todas aquellas sospechas
con que el Dño suele desestimar en otras Circunstancias
la Declaración de un deudor: son estas en á quellas casos
en que ai Justas presunciones de colución entre el deudor y
el Acreedor este por el interes que reporta en que no le es-
trechen por el Dinero, y á quel en el que funda para per-
seguirlo pero aqui nada de eso concurre y de todo da
y dea la misma carta que concluí suplicando al P. M. le
avisase á quien ha de entregar el Dinero que ha se habla
en esta Ciudad aguardando la última Resolución q^{ue} le ha-
ve de embaraso Dinero afeno: En este deudor no ai mo-
vo que pueda fundar colución el tiene de pronto el Dine-
ro, q^{ue} le es yndiferente darlo al P. M. a quien pertenece ó á
otro a quien se Declarase: Este en estas Circunstancias con
toda Claridad espone que pertenece al P. M. con que esta
Declaración uniforme con la de los testigos hace una pleni-
sima prueba de que el Dinero toca á dho P. M. por lo que el
de Justicia se le mande entregar chancelandosele a los deu-
dores el ystrumento de su obligación por los Albaseas que

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

representan la persona del Difunto en quien en el tubo ca-
fidencialmente encapitado o por el mismo P.M. Declara-
dose así por C.S.ª por tanto.

A C.S.ª pido y Puplico que habiendo por presentada dho Im-
pugnacion y Carta en su virtud se sirva de Declarar
los 4070 p. que deben Pedro Braacamonte y Don Jula
Joseph Mendosa por Escritura encapitada en el Difun-
to Don Bruno de Oveda rocan y pertenecen al P.M. S.º Diego
Braamudo y mandas se entreguen los dho 4070 p. que por
la citada Carta se hallan en esta Ciudad Chancelandose
alos deudores la referida escritura encapitada en el Difo-
to Don Bruno o por sus Albarcas que lo representan o por
el mismo P.M. Declarandose así por C.S.ª que es Justicia
ras H.ª

Otro si S.º Diego que la carta presentada en lo principal se sirva
y ontrep a dho P.M. S.º Diego Braamudo por Michaela del
Campo Madie del expresado Pedro Braacamonte a quien
es regular le diese noticia su hijo de que este dinero per-
tenia a dho P.M. S.º Diego y respecto de que necesita compr-
base con su Declaracion y reconocimiento Jurado la fin
de Pedro Braacamonte su hijo que se halla en la expres-
da Carta, que esta y su entrega se sirva por su mano a
P.M. S.º Diego y que Declare Psofo de Juramento todo lo que
sabe en el asunto combiene a mi Dño. que con citacion de
los Albarcas y Acudores la referida Michaela del Campo con
reconocimiento de la Carta de 26 de Dbre de este presente año
cuenta por su hijo Pedro Braacamonte que se ha presentado

La real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en lo principal Bazo de Juramento y Suplica y
Declare al tenor de las preguntas siguientes.

1ª

Primeramente con reconocimiento de la Es presada Carta y su firma diga como es cierto que es de letra y puño de Pedro Bracamonte subido y la misma que a costumbre ha ser.

2ª

Diga como es cierto se la permitio y nclusa en otra escrita ala susodha con orden de que la entregue al P M H Diego Bermudez a quien la entregue con efecto en cumplimiento del orden Es presandole se hallaban en su poder los 4070 y permitidos para el pago de la Escritura enunciada en lo principal de este y que con su chancelacion desquiesese de dha cantidad.



3ª

Diga como es cierto por lo que oyo y supo de su hijo Pedro Bracamonte que siempre ha estado en la quiescencia de que este Dinero perteneciese al P M H Diego y no al difunto Dn Bruno por tanto.

AVS

Suplico y Duplico se sirva mandar que con citacion de los Abascas y Acresdores Jure Declare y Reconosca la susodha como llebo pedido y qta su Declaracion y reconocimiento se ponga con los autos y se tenga presente para la desolucion pedida en

En la p^{ta}l por lo principal que es Justicia 4^a Supra.

presentada la inform^{on} y carta y traslado a los Alcaides, sindicos y Defensores: Al otro la continada de clase como se pide con citacion.

[Handwritten signature]

Don Matheo Mariano Bermudez y Ulmedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mil setecientos y setenta y siete años.

Yo el Rey de España Alcaide ordinario de ella y su jurisdiccion por su mag^{da} represento esta petition

que para su p^{ta} en lo principal de lo que ha y hubo por presentada la informacion y Carta, mando dar traslado a los Alcaides, sindicos, y Defensores; al otro que se ha de declarar con se pide, y lo cometo, asi el presente escrivano, voto de su receptor, con citacion; asi lo proveyo y firmo por venir el D^{no} Gregorio de la Cruz Abogado de esta Real Audiencia nombrado en esta causa.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Valencia de Comestres
C^o. Pub.

Notifio y Citaz^{on}

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mil setecientos y setenta y siete años Yo el Rey de España notifico y cito para lo concerniente en el secreto preced^{te} a D^{no} Pedro Laredo y Salinas en su persona a que doy fe =

[Handwritten signature]

D^{ta}

En dicho dia mes y año Yo el Rey de España hice otra Notificacion y citacion como la antecedente al D^{no} D^{no} Alphonso Perro de

fermos a legados y obrar para a vna trabado pado en su persona
soma de que dixi fee =

D^o
Cerrado

Flores

En dho dia mes y año de el C^{no} hize otra notificacion
y citacion como la anteced^{tes} a d. Man. de Acosta en super-
sona de que dixi fee =

D^o
Cerrado

Otra

En dho dia, mes y año de el C^{no} hize otra notificacion
y citⁿ como la de arriba a d. Mathias Jph Ensucho en
su persona de que dixi fee =

D^o
Cerrado

Otra

En dho dia, mes y año de el C^{no} hize otra notificaⁿ como
la antecedente al d. Bernabe de Coda en su persona
de que dixi fee =

D^o
Cerrado

Declaro

de
Michaela del
Campo —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciem-
bre de mil setecientos y setenta años de el Excmo
en cumplim^{to} de lo mandado, recibí juram^{to} de Michaela
del Campo, que lo hizo por Dios nro. S. y una vez al
cruz segund^o, rogando al qual prometio decir verdad,
y viendo preguntada al tenor de las posiciones el pedi-
mento, declaro lo siguiente —

Y

A la primera posicion Dijo que respecto a no haber been
ni exirivir, no puede reconocer la Carta que vele de

En real:

**Sello Tercero, VN REAL
AÑOS DE MIL SESENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

muestra, pero que cierto que en esta ^{vez} mana
dijo carta de su hijo Pedro Bracamonte incluyendo
otra para el Sr. D. M. Fr. Diego Juan Bermudez, y por
viniendo le parare á entregarsela, y le diere estaba
pronto el dinero que le restaba de una Escritura, el que
con efecto se halla en poder de la Declarante por haber
lo enviado el dho. su hijo en esta ocasión, y que en su
veuencia paró al Convento de Nra. S. ^{ra} de la Ullena
y puso en mano de dicho Sr. D. Alonso la expresada Ca
ta diciendole que en virtud de la Chancelacion de la C
entregaria la plata, y responde —

2^a

A la segunda Dijo que se remite a lo que tiene dicho
en lo antecedente y responde —

3^a

A la tercera dijo que antes que el dho. Pedro se ha
valiese de esta Ciudad, le oyó decir que los mil y
tantos p. de esta dependencia eran al dho. Sr. D. Bern
dez, en cuya inteligencia ha estado siempre la decla
rante, y nunca le oyó decir fueren pertenecientes
D. Brando de Ojeda: lo qual dijo en la verdad vocar
go al finam^{to} que tiene hecho en que se ratificó vi
dole leído, y no formó por que dijo no haber se que
diferencia —

Valenon de Conestrenal
n Cda. Pub. 2

Handwritten flourish or signature element.

uy or mio, y mi man
nexado Duño de todo mi aprecio. Huiendo llega
do anni nov.^a es fallecim.^{to} de Diego Rodriguez
por carta reconbencion de D.ⁿ Manuel de
Acorra, (como en Albarea) sobre los mil recon
ta p.^o que le voi deudor a V. R.^{ma} y no adto
Difto. de cuius conbencion le respondi tubiere un
pouico de paciencia, sin obvilirax ami fia
dor harta q.^e basare. Y propaxla. sobre este
arunipto conel P. M. voria me respondi
que hera falsa en carta respecto de mouer
tal Albarea, y q.^e abirare a V. R. lo que
inmediatam.^{te} exocute delo que no he tenido
xxaron, y esto ha veir me.^o y ahora lo buel
to apraxicax suplicando a V. R. me abire
a quien he de entrezax este dinero, el que eloa
ya enera Ciudad, aguardando la ultima

Revolucion, pues ami me virbe de em-
xavo dinero ageno, p.^a esta xnavon, y p.
fexia a P. R. portimane no omiba el
municarme vobxe este arumpto, que
to los he molestado.

Celebrare ve halle P.
desfructando de toda salud; para que al
imbaxiable mia la ocupe como avu m
aficionado ven.^a y enel ynoxiu mexe
quedo R.^{do} a Dios mele que. m.^a He

an. Huaxaca. y No. e 26 de 177

D. J. de S. R. su may aff.
ser. y agradecido.

Pedro Bracamonte

Un real.



ELLO TERCERO, VII REAL,
A LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Los Albaceas Testamentario de d. Bruno de Ojeda
en lo auto con el d. D. Maxiano Bermudes, so-
bre la pertenencia de una Escrípt^{ta} y lo demás deducido,
Respondiendo al traslado del Escrito de p-
Decimo q. de jur^a a se ha de verda^{da} dñd. declarar
no haber lugar su pretension, y q. el Depositario
proceda incontinenti á la Reaudacion de dha.
Escrip^{ta} como es de dño.

El asunto del d. D. Maxiano es deán que
una Escrípt^{ta} otorgada á favor del dif. p. d. Juan
de Iph. de Mendoza, y Pedro Bracamonte de
dño, p. se le toca y pertenece, arguyendola de con-
fidencial. La empresa se considera muy ardua
á vista de la expresion de un Instaur^{to} pub^{co}
quarentigio. Sin embargo el d. D. Maxiano ha
produido unas declaraciones, p. camina^{ra} so-
bre esta dificultad q. nada dicen en substancia
la primera de d. Juan Iph. Mendoza, Correo mar-
comunado en la obligacion, con cuyo titulo ya se
de la ineficacia de su dicho. El segundo testigo es
d. Iph. de Castro, el q. lo desempeña en todo su ne-
gocio, q. á la verdad procede de Oídav, y q. dice q.
sabe q. el p. Últ^o Fr. Diego Bermudes se valió
de d. Bruno de Ojeda p. el cobro de dha. Cant. pro-
cede con notoria falvedad, como tamb. d. Iph.
de Veina seg^{ra} se demostrara.

Pon

ultimo se apraga una Carta del Deudor Bracamonte, q. p. sus clausulas se conoce haberla dictado la p. te del P. Utrero. o a lo menoy haberse formado a su influjo.

Que importara la declar^{on} de un Deudor q. que otro vea el Acreedor, despues de tener hecha obligacion, clara y expieva, a favor de un sujeto, a q. confiera deberle cierta cant. Bello arbitrio fuera este, q. demudar a qualquiera de sus Interever, convirtiendo en mano de los deudores obliguar el dinero a la persona, a q. declararen pertenecer. Por tanto la Carta de Bracamonte, demas de ser inordinante, carece de toda validad, pero si tale es dicho, solo es en contra suya y a este fin presentamos con la solemnidad necesaria, una Carta q. escribio a mi Sr. Marqués de Acosta en 15 de Mayo del año pasado de 70, en que se confiera deudor del difunto, y pide plazo para la paga.

Mas la Validad de todo consiste en un Equivoco, q. es preciso desatar. No hai duda q. Bracamonte se obligo a favor del P. U. Fr. Diego q. vale simple q. se mantiene entre los papeles del dif. Pero aun mismo es constante q. a la buelta de dho. papel se halla una declaracion citando P. Utrero. en q. expresa pertenecer la deuda referida Bracamonte al dif. Sr. Bruno. Con que es cierto q. el Apoderado de dho. P. Utrero. procede contra la intencion de este, q. tiene dicho, no ser propria la citada deuda. Si hai algo de confidencia seria en la primitiva obligacion de Bracamonte al P. Fr. Diego. A favor de este se encapito el vale, pero el dinero pertenecia

42
ua al difto d. Bruno, como el mismo Padre
lo declara. Si despues de toda esta Declaracion
mediante alg^{na} confianza, era regular q. el di-
funto le hiciera un Requando, como lo ejecuto
con varios suplementos q. le hizo el Padre, p. don-
de se titula acreedor, a la Testamentaria. Fu-
si la cosa se esclareciera con la Vista del Dale de
Bracamonte, y declaracion del Padre, y debe-
ra prohibir el Depositario.

De todo se colige q. los testigos p. falta de ins-
trucion procedieron con falsedad. Dizen q. p. per-
tenecer la Escrip^{ta} al P. Uño Bermudes le
dio facultad al difto p. q. se executase al deudor,
y p. la trocada parece q. el mismo P. Uño
declaro la pertenencia del credito a favor
del difto cuyo hecho persuade, q. los arreos
fueron de este. A nadie se presume q. es di-
sipador de sus bienes: que aplica a otro lo q.
es proprio, y q. declara en su perjuicio; Con que
si el P. Uño expreso en vida del difto lo que
hacia reside confesar: se hace evidente su
menor veracidad, y q. p. el arbitrio de la accion
q. propone, quiere reponer lo que conduxo
debexele p. otro titulo. En cuyo termino

Ad. pedimos y suplicamos q. habiendo p. presenta-
da dha. Carta se sirva proveer como llevamos
pedido. on jur. ^{aga}

Otro: Decimos, q. seg. lo q. se ha expuesto el Dale del
deudor, y declaracion de sub^{ta} de dho. P. Uño. exis-
te en poder del Depositario de los bienes. Su con-
texto conduce a la materia q. se litiga. Y

En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

que se proceda con su inspección, y que co-
nada nra. verdad

Así pedimos y suplicamos se sirva mandar y

en lo pial por el Depositario nombrado exhiba dho. vale a
presentada la carta y trasle. do; y ante to. máten. p. el efecto expresado, y en su. ut.

dar cosas res. pondan lo sin

ditos al q. se
testiere dado:
al otro si no.
tifique al

Depositario en
la conformidad
q. está p. bida

Señor D. Bernabé

de Ojeda

Manuel de Aróstegui

En la Ciudad de los Reyes el día veinte y quatro de Enero de
setecientos setenta y siete: ante el Sr. D. Joseph de Sagie Teniente Alcalde de
ordinario de esta dha. Ciudad, y su jurisdicción por su Magestad se preven
to esta petición

Por vista por su merced en lo pial hubo por presentada
la carta, y mandó dar traslado; y que ante todas cosas se
pondan los indices al que se le tiene dado; al otro que se no
fique al Depositario exhiba el vale que se refiere, en el acto de
la diligencia, y que se ponga con los autos a la materia: así lo
sego y firmo con parecer al Don Gregorio Urrutia Abog. desta dha.
Aud. y stevor nombrado en esta causa =

Juan de Sagie

Juan de Torres
no Pub. Pub.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de setecientos
setenta y siete. no notifiqué el Dec. de dho. a Juan Ramón
Urrutia, q. me entregó el vale, que se pone con estos autos, de q. doy
fianza

En la Ciudad de los Reyes el día...
no notifiqué el Dec. de dho. a Juan Ramón Urrutia, q. me entregó el vale, que se pone con estos autos, de q. doy fianza

En la Ciudad de los Reyes el día...

Fr. Manuel de Costa.

13

Por
miyerno, Juan lade ^hm. entaque
me espresa haver fallecido ⁿ Juan
no de Ojeda, y queda ^hm. poru ^hlbaera
y verte p^a rreiso ^hquisionne, p. ^a la iate
facion de la Escritura, que otorgamos
con ⁿ Juan Jph. Mendoza a fauor de ^ho.
venor, y ena el plazo, ya ^hcumplido,
por lo que es oxivi en dias pasados, disi-
endele ^h amediado de Quaxema esta
nid en esa Ciudad, lo que no practique
por que (como ^hm. no ignora) el hombre po-
ne ^h Dioz dispone, p^a me ^hgalic ^ho.
un accidente que me a tenido hasta oy-
vien molesto, pues fue necesario para
a Juanuco, a ^hcupexar en algun modo
basalid, mudando de ^htempexam. ^hha
viendo su ^hDivina Magest. concedidome
el ^hcupexar esta, tengo dispuesto el

baroan aca en. entodo el mes q. entada
satisfaser a Sm. como tambo. abas. fuge
por lo que sup. encaecidamente meaguara
exos contordias q. faltan, y al mesmo tien
no perjudique Sm. qd. Juan Ph. Mendoza,
es no quiere Seleaga aerte Senor, detair
ninguno por mi, hauiendame conbuena
luntad. fiaso; Vencazo uno satisfaserle
Sm. entodo el termino que el fiera, pod
buscar el Courso contra mi, a lo que no dare
Gac.

Lo extimo a Sm. en mi Coraz. la vonda
y finera con que me escarve, en este asun
que aca ota. talves huviere jugado de
pido, lo que corresponde a Sm.

Yo. Senor melo que a Sm. m. d.
Juanautambo y Mayo. f. m. d. 70

Yo. Senor melo que a Sm. m. d.
Juanautambo y Mayo. f. m. d. 70

Yo. Senor melo que a Sm. m. d.
Juanautambo y Mayo. f. m. d. 70

Yo y mi hermano Juan Braacamonte y Pedro Braacamonte hermanos los q^{os} firmamos abajo
 a entrega al Sr D^o M^o Fr^o Diego Manuel Vera-
 mudez la cantidad de donientos pesos de oro y un Marco
 de Plata de Lima los q^{os} entregamos en todo el mes de Junio
 del año de 1768 y nos obligamos con personas y bienes
 el 10 de Septiembre de 1768

Juan Braacamonte
 Pedro Braacamonte

[Handwritten signatures and flourishes]

[Handwritten signatures and notes on the left side]

Bracamonte.

Dn Juan^{co} y Dn Pedro Bracamonte hermanos que de mancom
Insolidum estan obligados. como consta de la obligacion de
esta se Serviran de Ensejar su Imporre ala Disposicion
Dn Bruno de Ojeda a quien Perteneze Sima y Nobre de
Fr. Diego Man Bermudes

El libro
Hermosos
materia de
Dn Juan
Dn Pedro
Dn Juan
Dn Pedro

de Ojeda

61

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten signature or mark.

En P
 Pedro Laredo y Salinas y D. Mathias Joseph Enc
 rucho Sindico y Acreehdores de D. Bruno Ojeda
 entos autos que sigue el D. D. Mariano Bermudez
 sobre que se declare por confidencial una Escritura
 y lo se mande duado = Respondiendo alra al lado del
 Excmo. de J. = Devimos que por nuestra pte no
 tenemos prueba para contra decir la demanda. Lo
 Pleitos son de buena fe y no hemos de haver oposi
 on con ligereza. La los Albaceas la han contra dicho pro
 duciendo lo que les ha parecido combeniente sobre de
 fender que esta depend^a pertenece a los bienes. Si asi
 se declarare se aumentara la Mava con esta canti
 dad y vera menor la perdida. No votamos por el dno
 de la demanda por que no tenemos como probar en con
 trarios. Pero reotabamos el dño a los Acreehdores para
 votar de el segun lo que se determinase en la Sentencia

encuya atencion=
Almo pedimos y suplicamos vosiva mandar que se
ga con los autos este Escuto como es Tercia
que pedimos SA

Martin Jph. Enruido

Pedro Vazdo

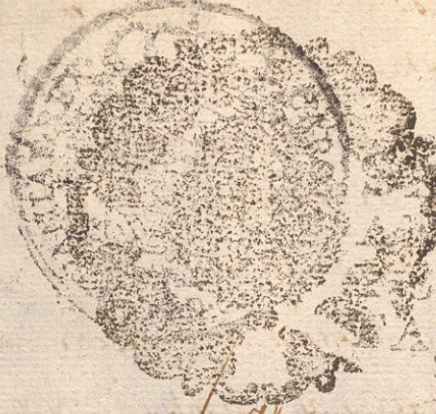
y Salinas

4

El Defensor Genl de Legados y Obras Dias de
este Arzobispado en vista de este Expediente
reproduce lo qe exponen los Acredores por tan
Almo pide y sup^{ca} se sirva de determinar como
fuere de just^a que pide N^a

Por Alfonso Vazdo

En real.



EL TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUNCA
SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Manuel Coriano en nombre del D.^o Don Mathes M.
Mariano Bermudes occionario del MRPM F. Diego
Manuel Cu hermano Albasea Heudero q Acudor a los vie
nes q quedaron por fin y muerte de Don Bruno de Ofeda
cumplimiento de su testamento q de mas deducido despen
diendo a el traslado def en que los Albaseas el Licenciado
Don Bernabe Ofeda, y D.ⁿ Manuel de Acosta contradisere
la pretension de mi Parte sobre que se Declare perenne sea
la Cantidad de 1870^{rs} que le deben por escuipura Pedro
Pracamonte y D.ⁿ Juan Iph Mendosa q que se le mande en
negar dha Cantidad chavelandose a los deudores la es
cuipura de su obligacion encapitada en el Difunto o por
sus Albaseas que lo representan o por mi parte Diego que de
Justicia se hade veruir y no de denegar y mandar haver en
todo como llebo pedido en mi escuipo def que ala letra
de pro dusep, y pido se lea con este.

Pues la contradiccion de los Albaseas prosede de un espiu
de encono fundado solo en la qstantia que mi Parte ha segui
do en la Causa del Cumplimiento del testamento sobre que dha
D.ⁿ Manuel sea hemovido del Albaseas q en que el suso dha y el
Licenciado Don Bernabe de un acuerdo han proseedido mas
por emulacion que por Justicia: el echo es claro por que no se
dara prueba mas clara y convincente que la que por mi parte
se ha dado en esta Causa para Calificar que la citada escuip
tura le perenece, q que su encapitacion en el Difunto fue una

Comfiarse por la que del tenia muy conforme ala
practican los Reyes de su estado y circunstancias en
antes negocios asi debe que por el vale presentado de con
no suff^a endo de 20 de Dbre de 1764 se obligaron Francisco de
camonte y Pedro Baracamoto a favor de mi Parte por 20
marcos de Plata de Pina que le habian de entregar entro
mes de Junio del año de 68 no habiendo cumplido con el
de esta obligacion dio mi parte la libranza que aparece
el deberso de dho papel en 9 de Dbre de 1768 para que
tregasen el ymporte de esta Cantidad a disposicion de D^o
Pruno de òfeda sin que contribuia a favor de la pretension
Contraria antes vi ala de mi parte fundamento alguno de
cion que contiene de perroneses dha Cantidad al Difunto.

Es la razon para haber extendido en esta forma dha Lib^{ra}
que como el Plazo se hallaba cumplido con algunos me
mos que habian corrido sin que por los deudores se huviera
recho la cantidad en esa libranza que no se dirigia a
fin que auna de combension Política que preparaba la ex
cion que dio merito ala espera pedida por los deudores, y
mucha es culpa en que se obligaron Pedro Baracamoto y
Juan Iph Mendosa previno el P^o M^o mi parte a quel caso en
no queria personarse qual hera el dela execucion preparada
para darle lesionidad ala de D^o Pruno para personarse
aquel Juicio en que no queria mi Parte comparecer puso a
lla clausula de que hoy y naturalmente y con malicia se gnta
bater los Albaceas: Asi esto no es asi los pregunto que motivo
dia tener D^o Pruno de òfeda de gntibuto comerciante y
que una deuda que posedia en la gntelension que quieser
rar de una cantidad propia suya, se encapitase en el
mi parte, en quien en caso de muerte van natural corara
esep de que subrediese la detension como ex potios? No se
que ninguno por que D^o Pruno hera hombre ex pedito por
todos sus negocios corria con buen aire en el comercio,
tenia para que subplantar el nombre del P^o M^o; pues au

se quiera desir ó suponer que pudo ser alguna Causa por
ponerse **U** cubierto, y Salvar esta Cantidad en caso de el
gun contratiempo esto esta y inmediatamente desbarata tan
to con la clausula que la Libranza contiene quanto con la
escríptura en capitada en el Vaso **de** pues esta desmiente el
efecto de á quella precausion, y desbarata toda la Idea ó ar
bitrio aque pudiera contraherse.

Desendiendo á las Declaraciones por ellas se consera la
Justificación de **U**mo que con tres testigos confesores, con la
Carta def escarta por el deudor al **P**M mi parte de **de** de
obre de **de** en que le remite el Dinero, y Declaración de Mich
ela del Campo ou Madri esta plenísima mente Calificado que
dta Cantidad pertenece á mi Parte, y que solo por un espíritu
de hostilidad con que los Albaceas proseden pudiera contra
desirse: Son muy recomendables estas declaraciones: El primera
testigo Don Juan Iph Mendosa que es uno de los obligados
en la escríptura otorgada á favor del Difunto Dño de la prima
ra, que sabe que dta **P**M le dio á **P**racamonte la cantidad
dta, de que le otorgo un papel simple, y es el que se ha pre
sentado de contrario, que cumplido el Plazo se balió el **P**M
del Difunto para que lo executasen, y que esta notoria le dió
con el mismo deudor **P**racamonte, y Don Bruno: Alla se
que este testigo hablo á Dño Bruno para que le concediese
alguna espera, y con consulta del **P**M resulto mancomu
narse este con **P**racamonte á favor de Dño Bruno por la
escríptura que esta otorgada el año de **de** en que ynterese
no Acosta y todos estos papeles son conformes con la es
críptura, y el Papel en sus **de**: Pues el papel de Libranza
preparativo de la execucion fue el año de **de** y en este mis
mo se otorgo la Escríptura que fue el medio de evitar la
execucion.

En estos echos estan conformes Don Iph de Noyra, y
Don Iph de Castro de Oidas á el mismo Don Bruno que
hara el principal ynteresado en caso que fuese ruin el Dño

**BELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NVEVE.**

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771

io con la particular reflexión que Don Iph de Ca
que presensio los ymbentariós dice ala usera que al
de ellos se yntento ynduir el Papel citado, y que Dⁿ Manuel
de Acosta se ópuso diciendo no pertenecia al Difunto
es al P^m, y que confidencialmente se encapito en el pa
lo que no se ynduis en d^h ymbentariós, cuya Declaracion
mas recomendable tanto por el notorio Credito, y honras
con que es reputado este señor en todo el comercio por
que yntendia debafarlo el Cardor de Don Manuel de Acosta
quanto por que con el efecto de no haberse ynduido d^h
pel en los ymbentariós queda calificado el echo pues no
no modo se huviera ómitido su yndclusion siendo una
nidad tan considerable que por haberse echo constar que
pertenecia á el Difunto, y ni los acredores, lo huvieran p
mindo pues se perjudicaban sus yntereses, ni el Albacea
brando con Desechura huviera prosedido con ómision en
tanto tan grave: Para quien sabe de ningún tiempo, y
efecto que produce su variedad poco y mporta que A con
contra d^h haora un echo en que antes convino: Prose du
tonses con sinceridad, y haora con un espíritu de benign
en ódio dela Causa que contra el se ha agitado.

Sobre todo la carta def escrita ami Parte por el Deu
y Declaracion de su Madre no desan rason de dudas
ella refiriendose á ona que Resivio del Albacea en que
combien por este Dinero, y es la que se ha presentado con
15 de Maio de 1770 dice que aquel le ha recombenido sob
los 1870 y añadiendo la expresion siguiente de que se

Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUESTRO
SIRVE PARA LOS ANOS DE 1770 Y 1771**

deudor á D^{ño} á el Difunto: Esta carta fue escrita
quando Na el Difunto estaba en esta Ciudad pronto á entregarse,
y yo lo esperaba veli Chancelarse la escríptura que sabria muy
bien estaba encapitada en el Difunto: Por esto es muy reco-
mendable esta Declaración, y muy depurada de toda sospecha,
pues las que en calidad de deudor quiere atribuirle el Alba-
sea solo pueden fundarse en un Capricho voluntario: Lo se
solo puede presumirse coludido con el acreedor que es la ha-
son por que el D^{ño} estima en poco estas Declaraciones, quan-
do le puede resultar algun gnteres, ó en alguna espera pa-
rala paga, ó en alguna demisión de parte de la deuda, pero
si quando así escribe, el Difunto se halla en esta Ciudad, pro-
voca ala paga, y anela á la chancelación de la escríptura, que
gnteres ó beneficio puede resultarle para presumirlo coludido
por la expresión que la Carta contiene, quando para el es un
difunto haver a uno v á otro la paga: Así se ve que todas las
objecciones contrarias son producidas de un animo enconado,
y de una obstinada malicia: pues aunque para apollar el
topima de sus Reflexiones se escuda con el Psalor de un pro-
nunciamto qual es la escríptura encapitada en el Difunto,
una vez que es a probada la confianza resulta sea de n^o
gun momento, y que Na, y no huviera alguna en el mundo
que no quedase burlada si se huviese de correr por las
reglas que quiere establecer el arbitrio de los Albaceas
para que se verificase contra todo D^{ño} el que se aprovechare
se alguno conderimento de otro: y que probaliese una pro-
fusión contra la verdad que es el norte de los Tribunales.

traslado

~~27~~
~~28~~

Bien se ha conocido así por los acreedores y por el Abogado Defensor de Legados y Obras Pías: Puro siendo es zeloso en su ministerio como debemos creer lo son los doctores en sus intereses en el escrito de ambos se advierte la poca impresión que han echo en estos los fundamentos los albasas.

Ultimamente debo recomendar a la Justificación Vmd. el estado Carácter y distinguidas Circunstancias por naturaleza, y fortuna á donnan al P. M. mi padre que no solo por Cantidad tan corta pero aun por la mayor expositura su honor, y consciencia á el presigüio de ynter se le aplique una Cantidad yndebida dela que es lícitamente Dueño como amador abundamiento lo suya verbo sacerdotis tacto Pectore en este escrito que f con más que dñ. Cantidad es propia suya, y que se capite confidencialmente en el Difunto sin que la pda por Compensación de las demás que tiene en este curso por tanto.

A Vmd. pido, y suplico que habiendo reproducido mi escrito f por lo que consta de las Declaraciones desiridas, de la Madre del deudor, y la Carta de f se sirva de dñ. firmar la pretension contraria Declarando por ser de la cantidad de 1000 de la escultura en capita de el Difunto, y mandas se le entregue esta á mi par Chancclando la escultura que es Justicia que pido

Fr. Diego Man. Bermudez

Man. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de
Abril de mil seiscientos sesenta y un años ante el Sr. D.
Jhon de Sagla Teniente Comisario de Guerra del Presidio
del Callao y Alcaide ordinario de esta dha Ciu. y su
Jurisdiccion P. V. M. se presento esta peticion.

Y Vista por su Mdo mandado dar traslado, con
lo que se oyo y firmo con parecer del Sr. D. Gregorio
Mier Abogado desta M. Audiencia y Avogado nombrado
en esta Causa =

Fago

Notifica

En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Abril de
mil seiscientos sesenta y un años notifico e hice saber el dho
cuerdo preced. a D. Juan de Acosta en su persona de que doy
fee =

Otra

En dho dia mes y año de el C. H. hice oca notificac. como
la anteced. al Sr. D. Bernabe de la Cruz en su persona de que doy fee =

Otra

En dho dia mes y año de el C. H. hice oca Notificac. como
la anteced. a D. Pedro Caredo de que doy fee =

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Otra En la ciudad de Vexor el día veintiseis de Abril de
mil setecientos ochenta y ocho. Yo el Ex.^o Fiscal
Notificac.^{on} como las antecede^{ntes} al Sr. Mathias Joh. Erruch
en su persona o q. de fce =

D.
Marrado

Otra En la villa de Mexico año de mil setecientos ochenta y ocho. Yo el Ex.^o Fiscal
Notificac.^{on} como las antecede^{ntes} al Sr. D. Alphonso Pinto de Torres y Segado
y obispo por el Sr. Obispo en su persona o que de
fce =

D.
Marrado



Real

SEILO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SEETE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten initials or mark.

Don Pedro Laredo y Salinas y Don Mathias Joseph Orucha Sindicos y Acuerdadores en los autos de Concurso formado a los bienes de Don Bruno Ojeda y lo de mas deducido = Respondiendo al traslado del ultimo Escrus presentado por la parte del Don Don Matheo Mariano Bermudez = Desimos que en esta incidencia no tenemos que añadir a nuestro Escrus el que reprodujo a rúpia el Defensor de Legados y obrar pias por todo lo qual y remitiendo nos a aquel pedimento =

Autos
Legados
Handwritten notes and signatures on the left margin.

Y no pedimos y suplicamos se nos mande y se ponga con los autos y vea de terminne en virtud de lo que tubiere por conveniente como es Justicia que pedimos =

Pedro Laredo y Salinas

Mathias Jph Orucha

En la Ciu. de los Reyes del Perú en veinte e tres
de mil setecientos veinte e un año ante el
Señor Don Juan de Sagre Alcalde Comisario de Su
Maj. de N. S. de Indias y Alcalde Ordinario
de esta Ciu. y su jurisdicción por J. M. representada
esta petición

Y para p. su M. de Indias lo que se le
veyo y firmo con parecer de N. S. Don Gregorio Mier
Alonso de Caceres y Alonso de Sotomayor
esta fecha =

Fagles

Antem
21 de
Calend. de S. Marcos
w C. de Pico
2



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-CIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

Autores
1771

El Defensor Real de abogados y obispos de este
Arzobispado. Respondiendo al traslado del ultimo
escrito presentado por parte del Sr. D. Mateo Mariano
Benmider, y del Sr. D. Dn. Fr. Diego Benmider, ob-
tre que declarase por nulas un mill. vetenap. im-
pone de una escriptura que se halla en los libros de
la mano de D. Juan = Dize que se produce lo que
tiene expresado en su escriptura de p. y lo
mismo a quibus Acuerdos se admiten por tanto

Y como p. y p. se replica veriva de determinar esta
invernia como sea sea de Justicia que
pido de

Por
Don Alonso Pizarro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez
de Oct. de mil setecientos setenta y un año
ante el Sr. D. J. Manuel de Sagre Varaga Al-
calde ordinario de ella, y su jurisdicción p.
S. M. se presento esta petición.

7 vna para su Mra pidió lo futo

en el moreso y firmo con pases de

D. B. laegorio suer Abogado de esta M. f. f.

y f. f. de esta causa

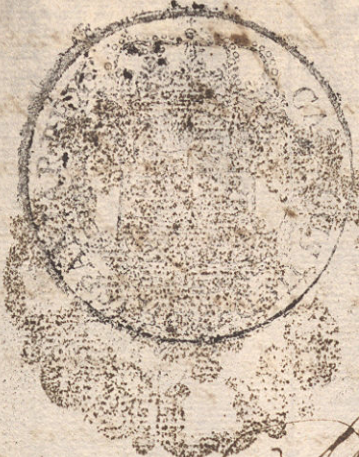
Fagles

Encem

Valencia de Condes reuad
n. C. de No. P. co. 2

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

La real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, +
SESENTA Y SIETE.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

D. Juan de Acosta Abaca del dif. Sr. Bruno
de Ueda, en los autos, con el Sr. Juan de
mudes sobre la pertenencia de una Escrip. y lo-
demas deducido = Respondiendo al Tratado de
el Excmo. Sr. Digo q. de su r. ha de servir
V. mandax, haer como tengo pedido en el mio de p.
q. se reproduce.

Los paros de esta obligacion arguyen su
pertenencia a los bienes. Obligose Pedro Bracamonte,
y Fran. Bracamonte en el mes de 8. de 67 a pa-
gar 216 marcos de p.ña en el mes de Junio de 68
al Sr. Fr. Diego, como parece de Dale a p. A su
buelta declara q. pertenece a d. Bruno oho. Credito
y p. el mes de Nov. del mismo año de 68, cumpli-
do desde luego el plazo. Requirio el dif. Sr. a los de-
udores, y p. mucho convenio se obligaron Pedro
Bracamonte y d. Sr. Jph. Mendosa de mano comun
e insolidum en Escrip. a favor del dif. Sr.

Las p. estamos convenidas en el hecho;
pero la contraria se inclina a probar la confi-
anza contra los terminos de una Escrip. pu-
blica, y una declar. suya, conferando la pence-
nencia a los bienes. Se excusa de las declaracio-
nes q. ha producido, y todas son despreciables como
se ha dicho. Don Juan Jph. Mendosa No manco-

munado no presta feẽ contra la prueba probada
de la Escrip^{ta}. En igual forma debe ser repeli
do del testimonio d. Jph. Vieira su sobrino, como
lo asienta en su declaracion. Don Jph. de
Caxo Apoderado del p.^o en la Causa de la Testa
ment^{aria}. y sus inadenadas no debe ser atendido
de mas de la notoria amistad q.^e le obsta, y
se probaxa en caso necesario. Igual reputa
merece la Carta del Deudor, y de su Madre
Ulicaela del Campo a quienes no se les pue
de dar credito contra el testimonio de una
Escrip^{ta}. Cong.^e en substancia, que segun
se vire de las declaraciones de los Obligados, la
Madre del uno, y sobrino del otro. Aque
llos en lo contrario a la Escrip^{ta}. alegar su
torpessa, no estando en su mano apartarve
de lo q.^e tienen confesado bajo de su firma
p.^o que seria darles facultad a defraudar
sus acredores con unas tales Declaracion

En la Carta del p.^o Deudor Braca
on. escrita al p.^o Fr. Diego Bermudes se dev
ubre la colusion de ambos. Confesada con la q.^e
yo presente del mismo Deudor, en q.^e recono
ce la deuda a favor de la Seram^{ia}. me pide
esperar como su Albacea. Pero con tanto ar
tificis, q.^e al dif.^{to} le da el nombre de d. Diego
Rodriguez, para preceptar, q.^e ni aun lo co
nocia, siendo assi que en la anterior Carta
escrita a mi enuncia su nombre, no pudien
do borrarle la especie en tan poco tpo. y mu
cho mas habiendole obligado p.^o Escrip^{ta}.

Lo q.^e hai de verdad en este negocio es

q. la Deuda en su principio fue del P. M. Fr. Diego
Beasmudes. Por la declar.^{on} de la b. ta del Vale, ya
la acción habia pasado al dif. to pues declaro su per-
tenencia; y esto proveyo de los suplem. q. le hizo
el P. M. al dif. to despues de la fecha del Vale en que
sin duda se incluyo su cantid. y en esta concepta
le declaro al dif. to la pertenencia. El P. M. tu-
bo varias cuentas con el dif. to y no se duda q. ten-
ga Vales suyos porciones al de Bracamonte
comprehensivas de su Credito. Como el P. M.
considera, ha de quedar descubiertas en el Con-
curso sus acciones p. un Vale de C. D. p. q. le otorgo
el dif. to y tal vez su Credito p. Escrip. ta ha medita-
do este arbitrio, sin reparo de inconuenias

En esta consideracion el dif. to no le hizo
resguardo al P. M. Fr. Diego, q. p. declarar una per-
tenencia contra todo el Vale del Deudor, no es qui-
siana cubrirse p. las contingencias del tpo. Itaq.
to entre el dif. to y el P. M. varias cuentas poste-
riores, especialm. te el Vale de C. D. p. q. tengo expava-
do; y como este le era satisfactorio de la deuda
de Bracam. q. le habia trasparado al dif. to
p. esto se omitio el resguardo, sobre oha. declara-
cion. Se invierte en q. habiendo yo dicho en mi
Escrito de p. q. si hubo alg. confianza en
en el primitivo Vale de Bracam. encapitan
dose en el P. M. despues de pertenecer a d. P. M.
no, sin hacerse cargo la p. conxania de q. este
asumpto se puso p. via de retencion, y q. p. los
Docum. presentados mas bien se podia discutir
p. la confianza del primitivo Vale, q. p. la Es-
cript. ta. Sin q. suava de obraculo lo q. dice d.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Top. de Carras de q. al tpo. de los Inventarios, es
que la inclusion del Vale de Bracamonte en e-
llos, p. decir q. pertenecia al P. Uño. Por que
ademas de ser este Festigo, unica y reprobado
notoriamente, procede coludido, significando un
hecho inexistente, qual es el q. p. su influ-
so, se omitiere dha. dilig. a presencia de los a-
credores, q. debian resistirle, protestando de
Verdad dar calificacion con estos mismos a-
credores, de q. no se traen en los Inventarios
el expresado Vale, el q. despues de concluidos pa-
recio, y se entregó a los Depositarios. Conocien-
dose p. todo lo menos direccion del P. Uño. y
mucho mas p. lo postergado con Demanda
q. la entabló con noticia de q. el dinero estaba en
dima, y q. reconseña el Depositario p. supagar
siendo asi q. mucho tpo. antes tubo el Cuidado
de agitar otras acciones menos presadas, como la
de ser satisfecho p. las Escrip. de deuda q. trae
menos recomend. q. la de dominio como esta:
De suerte q. si el dinero no es remitido p. el
Deudor h. ta. hoy remaniere en silencio o disi-
mulo. Por todo

Autos
~~de~~
~~de~~

Tristes recibe
se esta causa
apareba con
el camino de
nuebe dias co-
munes =

~~de~~
~~de~~

A V. pido y sup. se viva med. la hechos q. se protes-
tan justificar haver como llebo pedido en jur. con q.

Manuel de Alarcon

En la Ciudad de los Reyes el Penñ en diez y nueve
771



Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

de de oct.^{va} de mil setecientos setenta y un años
ante el Sr. D. Jph Manuel de Fagles Traraga Comisario
de Guerra y Marina del Presidio del Callao y Alcalde
de Ordinario de esta dha Ciu. y su jurisdiccion por
S. M. re. presentada esta peticion.

Y para por un mto pidio los Fagles ante lo pro.
veyo y firmo con parecer el Sr. D. Gregorio Nier
Abogado de esta dha Ciu. y Jrecon nombrado en esta
Caura =

Fagles
D. J. M.

Antem
Valencia de Torres
C. No. P. Co. W
C. Pub.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre
de mil setecientos setenta y un años. El Sr. D. Jph Ma-
nuel de Fagles Traraga Comisario de Guerra y Marina
del Presidio del Callao y Alcalde Ordinario de esta dha
Ciu. y su jurisdiccion por S. M. habiendo visto esta
peticion mandó se reciba esta Caura a prueba con el
termino de nueve dias comuner; ante lo proveyo y firmo
con parecer el Sr. D. Gregorio Nier Abogado de esta
dha Ciu. y Jrecon nombrado en esta Caura =

Fagles
D. J. M.

Antem
Valencia de Torres
C. No. P. Co. W
C. Pub.

Notificac^{on} En la Ciudad de los reyes de Peru en Veinte y seis de Octubre de
mil setecientos y noventa y una. Yo el Esc.^{no} notifico el auto
de la vuelta al Sr. D. Matheo de Alarcon Bermejo en supe-
ria de quito y fee =

P.^o
F. de Alarcon Bermejo

Otra En el dia mes y año de lo el Esc.^{no} hize otra notificacion
la antecedente a D. Juan de Alarcon en su persona de quito y
fee =

P.^o
F. de Alarcon Bermejo

Otra En la Ciudad de los reyes en trece de Octubre de mil setecientos
y noventa y una. Yo el Esc.^{no} hize otra notificacion como lo
antecedente a Sr. Matheo de Alarcon en su persona
de quito y fee =

P.^o
F. de Alarcon Bermejo

Otra En el dia mes y año de lo el Esc.^{no} hize otra notificacion como
las antecedente a Sr. Matheo de Alarcon en su persona de quito y
Obras pias de este obispado en su persona de quito y fee =

P.^o
F. de Alarcon Bermejo

En real



SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Handwritten initials or mark.

Manuel Soriano en nombre del Sr. D. Matheo
Mariano Bermudez recionario del R. P. Mozo,
Sr. Diego Man. Bermudez su hermano, Alca-
se, heredero de bienes, y heredero de Sr. Bruno de
Ofeda, en los Autos del cumplimiento de Testa-
mento del expresado Sr. Bruno, y demás de dex-
cido, digo que esta causa se halla recibida
á prueba con el término de nueve días comunes,
y para en parte de ella conviene al derecho de
mi parte que los testigos producidos en la infor-
macion se ratifiquen en las declaraciones que
tienen hechas para en parte de prueba, y para
que así se ratifique.

Auto y ruego se sirva mandar que Sr. Juan
Joseph Mendora, Sr. Joseph de Negro, y Sr. Joseph
de Castro para en parte de prueba se ratifiquen
en las Declaraciones que tienen hechas á f.
y que la misma diligencia se practique con la
Declaracion de Micaela del Campo, lo que es
conforme á Justicia.

Don Matheo Mariano
Bermudez y Ulmedo

Handwritten notes in the left margin:
ratifiquense
pedagando den
tro del ter-
mino

Handwritten notes in the left margin:
me
y

En la Ciu. de los Reyes del Perú en treinta e ocho
de mil seiscientos setenta y un años ante
el Sr. D. J. Manuel de Saque Narvaes Comisario
de Guerra, y Maxima del Precidio de Callao, y
calde Ordinario de esta dha. Ciu. y su jurisdicción
D. N. M. se presentó esta petición

Y vista por sus mercedes mandó se ratificase
los testigos estando dentro del termino; así lo pro-
veyó y firmó con parecer el D. D. Gregorio Nieto
Procurador de esta R. Audiencia y Rexera nombrado en esta
Causa =

Fagles

Ante mí

Valencia de Carlos de...
n. C. no p. co. n.

Ratificaz.

de

D. J. de Castro

En la Ciu. de los Reyes del Perú en treinta e ocho
de mil seiscientos setenta y un años Yo el Cro. para
la ratificación mandara hacer por el D. D. de... re
civí firmamento de D. J. de Castro que lo hizo p.
Dio nro V. y una venial de Cruz según me voca
del qual prometió decir verdad = Viendolo le mortua
da la Declaracion q. tiene hecha en esta dha. Ciu.
Dixo q. es cierto todo lo que contiene, y en su tenor
re aprima y ratifica, y que no tiene que añadir
niquisima cosa alguna, y lo firmó de q. soy fee =

Joseph de Castro

Ante mí
Valencia de Carlos de...
n. C. no p. co. n.



Un real.



ELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En dho dia mes y año yo el Evo. para la ratificación
de para ratificación recibí juramento de D. Juan José Men-
doza q. lo hizo p. D. Diego de Utrera y una señal de Cruz
segund lo vocargo del qual prometió decir Ver-
dad = Tráendole mostrada la Declaracion que
tiene hecha á p. de estos Autos. Dijo que todo
es cierto y en ella se afirma y ratifi-
ca, y q. no tiene q. añadir ni quitar cosa algu-
na y lo firmó a q. soy fee =

Juan José Mendozas
Abogado de la Real Audiencia de Valencia
en el caso no p. l. 2.

Otra de para ratificación man-
dada hacer yo el Evo. recibí juramento de D. Juan
de Neira q. lo hizo p. D. Diego de Utrera y una señal de
Cruz segund lo vocargo del qual prometió decir
Verdad = Tráendole mostrada la Declaracion
q. tiene hecha ante Pedro José Angulo Evo. de
Mag. á p. de estos Autos. Dijo q. todo lo q. en ella ex-
presa es cierto, y se afirma y ratifica en su te-
nor, y q. no tiene q. añadir ni quitar cosa alguna
y lo firmó a que soy fee =

Juan de Neira
Abogado de la Real Audiencia de Valencia
en el caso no p. l. 2.

Ratificac.
de

Michael de el Campo

En dho dia mes y año para la expresada ratificac.
recibi juramento de Michaela el Campo q lo hizo por
Dios nro Señor y una señal de Cruz segun dho vocab.
go del qual prometio decir verdad = Y vendole mos-
trara la Declaracion que tiene hecha a p de estos Pa-
tos. Dijo que es cierto todo lo que en ella se expresa
y en su tenor se afirma y ratifica, y que no tiene
que añadir ni quitar cosa alguna, y no firmo por
que dixo no saber escribir e que doyle =

Valentín de Torres
C. de No. P. de C. de



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y SIETE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Don Dn Matheo Maxiano Bermudez ca-

mo heredero, y Acredox cesionario del M. Sr. Pedro
Fr. Diego Bermudes mi herami en los Autos q^e vido so-
bre el Conuesso de Acredoxes a los bienes de D^{no} Bruno
Seda, y lo demas deducido. Digo q^e esta Causa se recu-
bro a prueba con el termino de nueve dias Comunes
estos se han cumplido vniq^e por ninguna delas par-
tes se haya pedido prorrogaçion, y paraq^e la Causa
corra por los terminos de D^{no}.

traslado

A. N. S. pido, y sup^{lo} se crava mandax se haga publicas
se vestigos, se corran las Probanzas paraq^e fecho se de
a las partes traslado por su orden lo q^e es conforme a Just.
que pido con costas de

Don Matheo Maxiano
Bermudez y Ulmedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Nobi-
embre de mil setecientos setenta y un años ante el
Don Dn Joseph Manuel de Tagle Vasaga Com-
sario de Guerra y Marina de Presidio del Callao -
Alcalde ordinario de esta Sta Ciudad y v^{tr}u
ni dice ni por su mag^e represento esta p^{te} on
Nota por su mag^e mendo San traslado

avisó lo p[ro]veyo y firmó conpanera en el d[omi]no
Gregorio Nuca Abogado de esta R[oyal] Audiencia y
son nombrado en esta causa =

Fagundes

Ante m[í]

Valencia de Torres
C[on]s. no. P[ro]c. no. Pub. no.

Notif[ic]on
En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Nov[ie]m[ber] de mil setecientos y una yo el esc[ri]ba no. notifique el Decreto de la v[er]dad a
D. Juan de S[an]ta Cruz en su persona de que doy fe =

Ante m[í]

Otra
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov[ie]m[ber] de mil setecientos y una yo el esc[ri]ba no. notifique el Decreto de la v[er]dad a
D. Manuel de Acosta en su persona de que doy fe =

Ante m[í]

Otra
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Nov[ie]m[ber] de mil setecientos y una yo el esc[ri]ba no. notifique el Decreto de la v[er]dad a
D. Juan de S[an]ta Cruz en su persona de que doy fe =

Ante m[í]



En real.



SELLO TERCERO, VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

El D. D. Don Matheo Mariano Bermudes Jefe de Sección
no del Sr. D. P. M. Fr. Diego su hermano Alvaro Heide
ro y accesor a los vienes que quedaron por fin y muer
te de D. Bruno de Ofeda y lo demás deducido Digo
que los autos en que se manda se desviere la Causa
aprueba los vacaron los Jendicos para ver que prueba
podian dar, y despues de muchos dias los han devue
ro al oficio sin prueba alguna; y haviendoseles dado
traslado de mi escuto def en que pedi se hiesse pu
blicacion de testigos se les dio traslado, y se les hizo la
ber, y aunque se han pasado muchos dias no han
sabado los autos ni respondido cosa alguna por
tanto, y en su develdia que les acuso.

Autos
294
7

A V. Sa. pido y suplico que haviendola por acusada se su
va mandas se coran las provanças se de traslado en
su orden y para que la Causa Cora se haga conclusion
en Justicia. Ha

Don Matheo Mariano
Bermudes y Olmedo

[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page.]

Y visto por fha
la publicacion
coranse las pro-
banzas y trasla-
do a las p^{tes} por
su orden

[Handwritten signature]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Nov.
de mil setecientos setenta y un años ante el Sr. D. Joseph
Manuel de Tagle Comisario de Guerra y Marina del Pres-
dio de Callao, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
por su Jurisdiccion por su Mag^d represento esta pte.

Y vista por su rta^o pidio los autos, asi lo
proveyo y firmo con parecer del Sr. D. Gregorio Nien
Abogado de esta R. Aud.^a y Arceon nombrado en esta causa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Valencia de Torres
Cdo No Pub. 2

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de
diciembre de mil setecientos setenta y un años ante el Sr. D. Jo-
seph Manuel de Tagle Comisario de Guerra y Marina del Pres-
dio de Callao, Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad. Haviendo visto estos autos dichos
que hanra y huro por fecha la publicacion, y mande
recorran las probanzas y que se de traslado a las p^{tes}
por su orden, asi lo proveyo y firmo con parecer
del Sr. D. Gregorio Nien Abogado de esta R. Aud.^a y Ar-
ceon nombrado en esta causa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Valencia de Torres
Cdo No Pub. 2

Notificad^o En la Ciudad de los Reyes del Perú en nuebe



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

de Enero de mil Setecientos y sesenta y dos año 70 el
Cno. notifique e hizo saber el Decreto de en frente al
D. D. Mathes Mariano Bermudez en su persona e
que doy fee =

D.
Mazaradoff
n.

Notificad. En dho dia mes y año 70 el Cno. hice otra notifica-
cion como se anteced. a D. Juan Ramon Ferrero en
su persona e que doy fee =

D.
Mazaradoff
n.

Otra En dho dia mes y año 70 el Cno. hice otra Notificad. como se
anteced. a D. Juan Donzales Putierrez en su persona
e que doy fee =

D.
Mazaradoff
n.

Otra En dho dia mes y año 70 el Cno. hice otra Notificad.
como se anteced. a D. Manuel de Alcantara en su per-
sona e que doy fee =

D.
Mazaradoff
n.

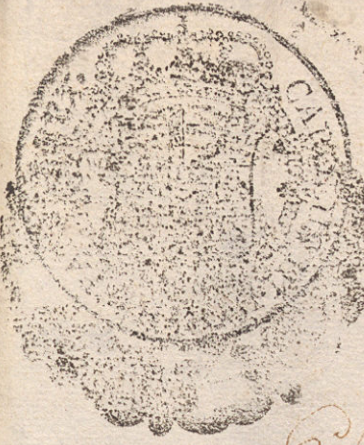
Otra En la ciudad de los Reyes del Perú en dho dia mes
de

Y año 70 el D^{no} D^o hizo obra Notificación como tan
aneceseramente al D^{no} D^o Apthomo Pinto Defensor general
de legados y obras pias e este Arzobispado en su persona
o que dos sea =

Po 7
Hecha en
n



En rest. n.



SELLO TERCERO, VIÑEA
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS,
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

El Don Matheo Mariano Bermudes Regidor de
M. R. P. M. Fray Diego su hermano Albarca heredero
yaciedo a los vienes que quedaron por fin y muerte de
Don Bruno de ofeda en los autos sobre que se Declara per-
tenecale uno Escueta en capitada en el Difunto, de
mas deducido Diego que por el auto de se sirvio
y mandau hacer publicacion de testigos, y dar traslado
por su orden a los interesados; Lore seles notifico y aun
que el termino legal espasado no han ocurrido a da
car los autos ni dicho Cosa alguna por lo Cual gen
su rebeldia que les acuso

Por lo que suplico que habiendo por acusada la D^{na}
D^{na} se sirva declarar la Causa por conclusa y que se li-
bre las partes p^a su sentencia por ser asi de Justicia
Costas de =
Don Matheo Mariano
Bermudes y Ulmedo

Autos

En autos de da-
rase por con-
clusa y citem
los y para
sentencia

[Handwritten signatures and initials]

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
 quatro de enero de mil y setecientos y siete
 años ante el Sr. D. Thomas Muñoz y
 yague Alcaide ordinario de ella y su ju-
 risdiccion por su Mag.^a representada en
 petición

Vista por el Sr. D. Juan de los autos
 así lo proveyó y firmó con parecer del Sr.
 Gregorio Niex Abogado de esta Real Audiencia y
 con nombre de esta causa =

Munoz

Ante m

Valencia de Torres
 no Dico
 no Dico
 no Dico

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de enero de mil y setecientos y siete años ante el Sr. D. Thomas Muñoz y yague Alcaide ordinario de ella y su jurisdiccion por su Mag.^a habiendo visto estos autos: Declaro esta causa por concluida, y mando se citen las partes para sentencia; así lo proveyó y firmó con parecer del Sr. D. Gregorio Niex Abogado de esta Real Audiencia y con nombre de esta causa =

Munoz

Ante m

Valencia de Torres
 no Dico
 no Dico
 no Dico

Citac. ^{en}

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete
 años

En real.



SELLO TERCERO, VN RE
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SEIS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

de Enero de mil setecientos setenta y seis años Yo el
Evo. no cito para lo contenido en el Auto de embargo a D. Juan
nuel de Acosta en su persona e hijos fecho

D.
Mendieta
w

Cita D.
En dicho dia mes y año Yo el Evo. hice otra citacion
como las antecedentes al D. D. Mateo Mariano Barrios
de en su persona e hijos fecho =

D.
Mendieta
w

Otra
En las Ciudades de los Reyes al Rexu en veinte y ocho de Ene
ro de mil setecientos setenta y dos años Yo el Evo. hice
otra citacion como las antecedentes a D. Juan Ramon
Feres en su persona e hijos fecho =

D.
Mendieta
w

Otra
En dho dia mes y año Yo el Evo. hice otra citacion como
las anteced. a D. Manuel Gonzalez Putierrez en su per
sona e hijos fecho

D.
Mendieta
w

Otra
En dho dia mes y año Yo el Evo. hice otra citacion como las
anteced. al D. D. Alphonso Pinto Defensor de Legado y aban pi
ar de este Paroquizado en su persona e hijos fecho

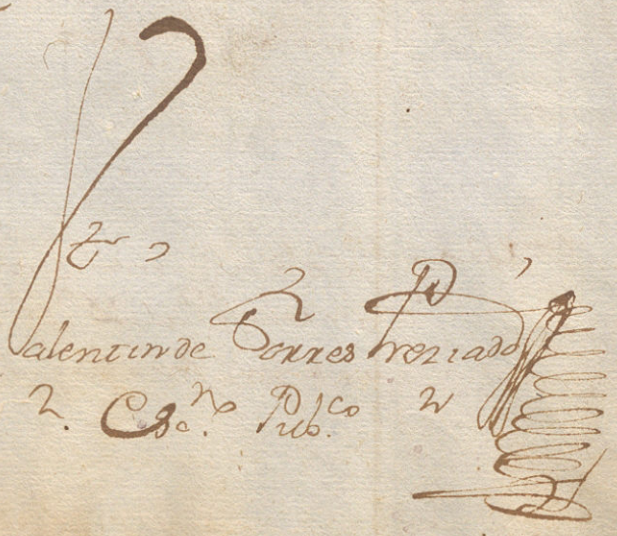
D.
Mendieta
w

Los autos q^{ta} me. En la Ciudad de los Reyes el Penñ en siete de febrero
 los proveer q^{on} gase con estos autos mil setecientos y setenta y dos años y el C^{on}de Thomas Muñoz y
 los la boleta de la Oyague Alcalde Ordinario de ella y su Jurisdicción por su
 excus^a de todo q^{ta} Oyague Hallando visto estos autos: paxamefor proveer, man
 otorgada a favor de Juan de Ojeda y su D^{na} p^{ta} otorgada a favor del Difunto D^{na} Juana de Ojeda y su D^{na}
 del Difunto D^{na} Juana de Ojeda y su D^{na} con estos, la boleta de la excus^a de un mil y setenta
 no Ojeda y su D^{na} an Joseph Mendoza y D^{na} Pedro Bracamonte que se de se-
 sa y D^{na} Pedro Roca camante q^{ta} se dije hallarse entre los papeles de dicho difunto. Que lo expresen
 hallarse entre los papeles de dicho difunto. Que lo expresen
 papeles de otro cia; y caso de hallarse omitido dexa la razon, y fecha se-
 Difunto. Del que traiga; así lo proveer y firmo con parecer de el C^{on}de
 ante este sextifi goxio Mier, Abogado de esta R^{ta} Aud^a y Averon nombrados
 que si se imben- en esta causa =
 tario esta depen-
 densia; y caso
 de hallarse omi-
 tido dexa la ra-
 zon y q^{ta} se tra-
 ya =




 Valentín de Torres
 en C^{on} No P^{ta} Pub.

Notificase. En la Ciudad de los Reyes el Penñ en siete de febrero
 no de mil setecientos y setenta y dos años y el C^{on}de no
 tifique e hizo saber el Auto de ruro a D^{na} Juan Ha-
 mon Texero Depositario de los bienes de D^{na} Juana de
 Ojeda en su persona, y en cumplimiento de lo que se
 mandó me entregó la boleta que se hace con estos au-
 tos a que doy fee =


 Valentín de Torres
 en C^{on} No P^{ta} Pub.

Antemi y Animo Res. En 28 de Noviembre de 1768 D. Pedro Braca
monte y D. Juan Joseph Mendosa juntos Deman comun y cada uno inso
lidum se obligaron en favor de D. Bruno de Ojeda por Cantidad de
Un mill y setenta p. q. le ha suplido y prestado en moneda Corriente de
Contado al interes de seis p. ciento por plazo de la pta q. ha de ser, segun pa
rese de mi Res. a S. m. l. n. m. =

Pedro de Ojeda
3

Pond 0670gabro

Vertical list of numbers and small text on the left side of the page, possibly a ledger or list of items.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.]

[Handwritten notes on the right side of the page, including:]
Wendona also 70 p
Common at Tupper
at 6 p. Campbell
on 28 or 31 28 69 -
No. 47 of 400 87a



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA, Y SETENTA Y
 SEVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1771

Cumpliendo con lo mandado en el Auto de en-
 juicios. certifico, y doy fe que habiendo reconocido los
 Inventarios de los bienes que quedaron por muere
 de D.^o Bruno de Ojeda hasta el ultimo actuado en
 veinte de Marzo de año de setecientos y setenta, no se
 halla en ellos haverse comprendido la Voleta de
 la Escritura de un mil y setenta pesos otorgada a
 favor de D.^o Difunto por D.^o Juan Esp. Mendocera, y D.^o
 Pedro Bracamonte. Y la razon de no haverse inven-
 tariado segun hago memoria, fue porque al tiempo
 que se formó el de los papeleros de la tienda aunque
 se encontró dicha Voleta, la tomó y recogió D.^o Manuel
 de Acosta, uno de los Abogados diciendo que la canti-
 dad que contenia era perteneciente al Reverendo
 Padre Maestro fray Diego Bermudez, por lo que no se de-
 bia inventariar. Y aunque este hecho con la diver-
 sidad de arroyos, ocurriente en mi Oficio estaba
 algo desfigurado en mi Memoria: habiendo reconoci-
 do cosa que en el Deposito de D.^o Juan Ramon Fere-
 ro otorgó ante mí en veinte, y dos de Agosto del citado
 año de las Alharas, y papeleros que estaban en poder
 del dif. D.^o Bernabe de Ojeda se comprendió dicha
 Voleta, y movido de la conversacion al D.^o Manuel
 sobre esta Materia: con su Contestacion no me ha

quedado la menor duda de haver pagado el hecho
referido en los terminos que llevo aventado. Y para
que corra hoy la presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de febrero de mil setecientos ve
tenta y dos años =

25
Valentin de Torres Estrada
C de No Pico
de sub.

Qu' rest.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la causa que sigue el D. D. Ma
thias Mariano Bermudez Ceriona
rio del Pres. P. Fray Diego Spa
nuel Bermudez su hermano mo
de los Albasear de D. Bruno, de
los herederos, y herederos a los
bienes q. quedaron por su fin, y mu
erte, a que esta formado concuer
ro, en cuyo auto conne la quere
te por su hermano separado robreg
re declare que la cantidad de con
tenida en una Escritura otorga
da a favor de D. Bruno toca, y
pertenecce a D. Fray Diego Bermudez

Virta D. D.

Tallo que vege los meritos del Proceso, y lo ale
gado y probado por las partes de lo declarado, y
declare que los un mil, y setenta perovide que
son Deudores Pedro Bracamonte, y D. Juan
Mendoza por Escritura otorgada en veinte, y
ocho de Nov. de setecientos setenta y ocho ante
D. D. de Ojeda Cro. no publico a favor de D. Bruno de Ojeda
to canny pertenecen al Pres. P. Fray Diego
Manuel Bermudez del orden de la Mer
ced: y en su consecuencia su Cerionario el
D. D. Mathias Mariano Bermudez procedera
a su recaudacion, ya la Chancelacion del Proce

mento verificada que sea. Annotandose de
 de ahora á su Marxen esta Sentencia para
 que contee ven parece legitima para ello. Por
 esta mi Sentencia definitivamente. Jurando
 sin hacer Condicion de Cobrar vino que cada
 parte pague lo que hubiere Causado; á rri lo
 nuncio y mando con parecer et D. J. Gregorio
 Mier Abogado de esta m. Audiencia, y Arre
 nombrado en esta Caura =

Thomas Muñoz

Don Gregorio Mier

Yo y pronunció la Sentencia de ruro el S. D. Thomas
 Muñoz y Oyague Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
 jurisdiccion por S. M. estando en los Escudador de su jurisdiccion
 endo Aud. pública como lo ha de ser y Costumbre, en los Reyes
 del Perú en veinte y dos de febrero de mil seiscientos y setenta
 y dos años siendo testigos Andres de Sanchoal, Cro. de su Maj.
 y Miguel Marques Portero =

Encom.

Alentime Conestrouado
 n. Cdo. no p. no.
 n. Cdo. no p. no.

Notificad

En la Ciudad de los Reyes el día en veinte y dos de febrero de mil seiscientos y setenta
 y dos años el C. no notificó á rri vabem la sent. erugo á rri Juan Ramon de
 en su persona de q. hoy fee =

Don
 notario

Otra

En el día mes y año 7o el C. no hizo otra Notificad. como la antecede. a D. Juan de
 su persona de q. hoy fee =

Don
 notario

Otra

En el día mes y año 7o el C. no hizo otra notifiac. como las antecede. a D. Manuel de
 persona de que hoy fee =

Don
 notario

Otra

En el día mes y año 7o el C. no hizo otra notifiac. como las antecede. a D. Mateo Mariano
 su persona de q. hoy fee =

Don
 notario



En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NINE
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

El Sr Mathes Mariani Bermudes, y Almedo Capellan
 Autores y au. Real de la Capilla de este Real Palacio, como Cessionario del
 os de conten. Maestros fray Diego Bermudes mi hermano en los autos segun
 tem de paz. los con el Abaca y D. Bruno Ojeda, sobre que se declara, q.
 tel se declara la sentencia los en mil setenta y la Escritura de Pedro Bracamonte
 la sentencia los en mil setenta y la Escritura de Pedro Bracamonte
 de f. goz con. toca, y pertenece al expresado Maestros fray Diego, y demas
 mandada y pa. e Juicio Digo, que en esta causa se sirviera la justificacion
 suada en auto. de pronunciar sentencia, por la que declara, que la Es-
 rita de cosa fmd pertenece al referido mi hermano, y en su con-
 suada y en criptura pertenece al referido mi hermano, y en su con-
 su contequen. sequencia me presta facultad, para que como Cessionario
 cia se libre el sequencia me presta facultad, para que como Cessionario
 mandam. q. se proceda ala recaudacion; la sentencia de hizo saber al au-
 pide y el qual. parte, y aunque se ha parado el termino con excuso no se
 dita deuda: ha interpuesto recurso alguno por las partes contrarias;
 por lo que consultando ala mayor brevedad para evitar
 garlos las he solicitado, y convenienten en que se declare la
 & Sentencia, por parada en autoridad de cosa juzgada, y en
 señal se ellos firman con ningo este escrito por lo qual
 Almd pido y sup. se sirva de consentimiento de las partes con-
 trarias declarar la Sentencia por consentida, y parada
 en autoridad de cosa juzgada, y en su consecuencia man-
 dar seme despache mandamiento para que el fiador
 me entregue en el dia los en mil setenta y tres de prin-
 cipal y los setenta y tres pesos seis reales de interes
 corridos el año, y el tanto lo que es confor-

[Handwritten signature]

Doy fe que loi con me a justicia que pido. y juris lo necessario de
 tenidos en este ci. Don Matheo Mariano
 en sus lo firmados Bermudez y Vmedo
 en mi presencia Manuel de Arista
 hoy dia de la fecha Lima y Marzo nue
 be de mil setecientos
 setenta y dos de

Juan Ramon Texeira
 Man. Gons. Cruz

Jedro Iph. Angulo
 de su Mag.

En la Ciudad del Rey del Peru. en catorre de Marzo
 de mil setecientos setenta y dos años. El Sr. D. Thomas de
 Non y Mayague Alcaide Ordinario de ella y su Audiencia
 por su Magestad pido Auto para prober y haurendo
 lo brito dijo que de conuenimiento de parte declaraba
 declaro la sentencia de ~~la~~ por conuentionada y para oida en
 autoridad de cara jurada. y que en su conuencion relib
 el Mandamiento que se pide por el principal de la deuda
 havi lo prober y firmo conpances del Doctor D. Ju
 oorio Men Abogado de esta Real Audiencia, y Mercurio
 brado de esta Caua

[Signature]

[Signature]
 Antem
 Valenar e Conestrenado
 2 Cse. no Dico 21
[Signature]

1000



SEÑAL TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NUNCA
SERVI PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Thomas

Thomas Muñoz y Oyague Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion
por S. M. Por el presente D. Juan Jh. Mendoza
de y pague al D. D. Matheo Mariano Bermudez
y Olmedo Cerionario del R. A. M. Fray Diego Bermu-
dez su hermano en mil y setenta p. por los mismos
que se mancomunan e involidam se obligo con Pedro
Bracamonte a favor de D. Bruno de Ojeda por Cien-
tura otorgada en veinte y ocho de Nov. de setecientos
veinte y ocho ante Pedro de Ojeda Esc. Pub. cuya
Cantidad por sentencia por mi pronunciada en vein-
te, y dos de Febrero proximo pasado se declaro tocara y
penter, e en a dho R. M. Fray Diego, y q. en su conve-
nencia su Cerionario el dho D. D. Matheo Mariano
procediere a su Recaudacion, y a la Chancelacion
el Instrumento, verificada que fuere. Toda paga ha-
ra el dho D. Juan Jh. en virtud de este Mandam.
y Carta de pago el referido D. D. Matheo Mariano
avento a que por auto q. mi proveido lo tengo mandado
asir. Dado en la Reyn y el Penñ en diez y ocho de Mayo
de mil setecientos veinte y ocho años

Thomas Muñoz
[Signature]

do
Norman. al v. Alcalde Ordin.
Blanca de Torres
C. no p. co
sub.

Notificac.ⁿ En la Ciudad de los Reyes el Penú en diez y ocho de
Marzo de mil setecientos setenta y dos años yo el
Crc. no. hize saber el mandam.^{to} de la Real Audiencia de San Juan
en Jph. Mendosa en esta persona de que doy fe =

P.
Ferrado
W

Ante mí y al margen de la Cierriere de obligación original
que se tiene en el mandam.^{to} de la Real Audiencia de San Juan
de mil setecientos setenta y dos años. Yo el D.º de
Diego Máximo Bermudez D.º de la Real Audiencia de San Juan
de los quinientos p.º parte del p.º que pago el dicho
del Campo; y de los quinientos y seiscientos p.º restantes
que el pago D.º Juan Jph. Mendosa con sus sucesores
reales causados desde el día de la otorgam.^{ta} de la Cierri-
tura que se le peculio ha sacado, le dio poder y fe.
y el sumo necesario para que lo repa y este
de los bienes y herencias de Pedro Bracononce como
parece en el margen a que me remite =

P.
Ferrado
W



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

*M. J. Juan José Menara, como mejor
provea en Dño. paxero ante hon. J. Diego.
Fue por el año pasado de 1768, me obliguere
mancomun, con Pedro Baacamonte afuere
de D. Bruno de Seda, por la Cantidad de
mil setenta p. de principal, y el interés del
seis por ciento; sobre sexta C.ª pertene-
cia a D. Bruno, a el D. D. Mariano
Peamudey como reccionario del R. P. M.
D. Diego su hermano, se han seguido
autoy en este Tribunal, y declarado por sen-
tencia, pertenecen al D. D. Mariano en
fuerza de la C.ª se ha librado manda-
miento contra mi bien como man-
comunado.*

*No obstante la legitimidad de
la probidencia, pero, hauendo sido con
mancomunidad, por harente vien a dño
Baacamonte, y no por haver parecido
nada de los mil setenta p. como se
reconoce de la folia d.º prevenido*

Ocurro a la justificación del Sr. D. Pedro para q.
probae contra el mandam. contra la
biene del Sr. D. Bracamonte; á este pape
cito hago presente a la Integridad
del Sr. D. q. el Sr. D. Bracamonte remi-
ta, q. el Sr. D. Bracamonte remi-
tio el importe de la Ess. apoden. del Sr.
Madre como esta lo tiene. Declarado en
su declaración de. Esta Confesión
acudida la Confianza de la manco-
muniada, y al mismo tpo. asegura
q. el acueedor tiene existente su di-
nero, por solo el reparo q. puro la
cuyo Sr. D. para no entregárselo, fue
el quoro de Chamela la Ess.
para estar pendiente la Declaración
de repentencia de los bienes de Sr. D. Bra-
camonte de la Ess. ó de los de Sr. D. Pedro
madre; pero es que ha declarado la
repentencia á este requerido, y se ha
dado facultad para q. Chamela la
Ess. pague de aut. q. embiata de la
Declaración que tiene hecha la su-
ya Sr. D. se tenen en supden el fine-
no contra contra la Coprada el
mandam. de esto no se sigue por
juicio al acueedor, y lo que es
se publica ante Sr. D. para n

38 39
parecen el sermo / Otra ejecución
que noteniendo el Divorxo para exhibir
lo en el dia, se hace indispensable,
el q. sermo execute; Al q. resulta, na.
solo el bejamen, sino la inoheren-
ente, quino se concederán de Justifi-
cacion de Vno. portanto, yacien-
pauente Annulo la Declaracion de
la madre M. Bracamonte, y la Carta
de este escrita al acreedor.

A Vno. pido y sup. que haviendo porpre
sentada la boleta servida mandada
q. en vista de la Declaracion y Carta
se me despache mandam. de Vno.
para que la expresada Micaela ma-
dre M. Bracamonte escriba los m. l.
de Vno. e interese q. constan de
su declaracion y mantere en su
poder por venicion de su hijo, y
Juro a Dios nro. S. y a esta señal de
Cruz. Si no puedo de malicia, ni mal
por al Carran Just. a carta. S.
J. D. J. Ph. de Mendonça

En la Ciudad de los Reyes el día en tres de Abril de mil
seiscientos y setenta y dos años ante el J. D. Thomas
Munoz y Oyague Alcalde ordinario de ella y su J. de
causa por v. M. se presentó esta petición.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Y visto respecto de
confesar dicha
ala del campo en
su declaracion de
q^{da} tener en su po-
der el dinero q^{da} el
pago de esta excip^{ta}
si en el acto de la
diligencia q^{da} ma-
nerece en su poder
de q^{da} dara razon no-
tifiquele q^{da} incon-
tinenti lo entregue
al D^{no} D^o Matheo Ma-
riano Bermudez
chancelandose la ex-
cip^{ta} y en defecto
de cosa el man-
damto librado:

Yo una p^{ra} su merced pido lo anterior y lo proveyo
yo y firmo con parecer al D^{no} D^o Gregorio Nien Aboga-
do de esta R^{ta} Aud^{ta} y Acervo nombrado en esta Causa =



Encem
Calentando de Conestabla
n C^{da} no p^{da} no
C^{da} no p^{da} no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos
y setenta y dos años yo D^{no} D^o Thomas Puma y Oyague Al-
calde de criminal de ella y su jurisdiccion por R^{ta} Audiencia
voto este Auto mandando que se p^{da} de confesar dicha
ala del Campo en su Declaracion q^{da} tener en su po-
der el Dinero para el pago de esta Excip^{ta} si en el acto
de la notificacion dijo diligencia permaneciere en su po-
der de que dara razon se le notifique que in continen-
ti lo entregue al D^{no} D^o Matheo Mariano Bermudez
chancelandose la Excip^{ta}: y en su defecto con
el mandamto librado; asi lo proveyo y firmo con parecer
al D^{no} D^o Gregorio Nien Abogado de esta R^{ta} Aud^{ta} y Acervo
nombrado en esta Causa =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecientos
y setenta y dos años yo D^{no} D^o Thomas Puma y Oyague Al-
calde de criminal de ella y su jurisdiccion por R^{ta} Audiencia
voto este Auto mandando que se p^{da} de confesar dicha
ala del Campo en su Declaracion q^{da} tener en su po-
der el Dinero para el pago de esta Excip^{ta} si en el acto
de la notificacion dijo diligencia permaneciere en su po-
der de que dara razon se le notifique que in continen-
ti lo entregue al D^{no} D^o Matheo Mariano Bermudez
chancelandose la Excip^{ta}: y en su defecto con
el mandamto librado; asi lo proveyo y firmo con parecer
al D^{no} D^o Gregorio Nien Abogado de esta R^{ta} Aud^{ta} y Acervo
nombrado en esta Causa =

Handwritten signature or stamp at the bottom left.

Encem
Calentando de Conestabla
n C^{da} no p^{da} no
C^{da} no p^{da} no